

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, para proveer.

Cali, 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	NELSON CASTAÑO AGUDELO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CÁRDENAS
RADICACION	760013103013-2019-00027-00.

Auto interlocutorio No.502

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Se decide sobre la solicitud de nulidad consagrada en el numerales 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., presentado por el apoderado del demandado Diego Fernando Vásquez Cárdenas, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto en su contra por Nelson Castaño Agudelo.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No.118 de fecha 22 de febrero de 2017, luego de subsanada la demanda, el despacho resuelve librar mandamiento de pago a favor de Nelson Castaño Agudelo en contra de Diego Fernando Vásquez Cárdenas, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta el pago total de los mismos.

Como quiera que no fue posible notificar el demandado a la dirección anotada en la demandada, el despacho procedió a emplazar al ejecutado conforme a los artículos 293 y 108 de la norma procedimental civil y, una vez publicado el edicto en el Registro Nacional de Emplazados RNE, se dispuso designar curador Ad-Litem al

demandado (Arts, 108-7 y 48-7 ejusdem).

Seguidamente mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se suspendió el proceso al tenor del artículo 161 del CGP, informando tal decisión a la oficina de Instrumentos Públicos, haciéndole saber que el oficio No.0325 del 14 de febrero de esa calenda, no fue expedido por la secretaría de este despacho, razón por la que debe hacer caso omiso a la orden allí impartida. Ante tal evidencia, por secretaría se efectuó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando a dicha entidad la suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-256275de Cali, conforme lo dispone el canon 83 de la citada norma.

El demandado a través de su apoderado judicial, con los argumentos expuestos en el escrito que contiene la solicitud de nulidad (art. 133 CGP), peticiona que se invalide la actuación con base en que *“No.3 Cuando se presentan causales de suspensión o de interrupción del proceso, en el caso que nos ocupa hay concurso de delitos llevados a cabo para causar un perjuicio grave a mi poderdante, señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS y, No. 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que, aunque sean indeterminadas deban ser citadas como partes. Que en gran parte lo que pretende la modificación hecha por el C.G.P. es poner en orden las causales de nulidad, sin embargo, el artículo 133 del C.G.P: Ley 1564 de 2012 enumera taxativamente las causales de nulidad, pero debemos tener en cuenta que La constitución Nacional en su artículo 29 nos habla del DEBIDO PROCESO”*.

Surtido el traslado previsto en el artículo 134, inciso 4º., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P; la parte demandante no hizo uso de su derecho de contradicción.

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hubo indebida notificación al demandado y, si se presentan causales legales de suspensión o de interrupción del proceso, que consecuentemente genere la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

2.- La institución de las nulidades, tema que ocupa la atención de esta instancia, tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

Declaración que también se halla regida por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio se infiere que se invocó como motivo de nulidad el consagrado en los numerales 3 y 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte **“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,”** (Resaltado del juzgado).

Consecuentemente, el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad y, el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las

pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la alegación o

por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.”

Teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente caso se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 de la cita norma procedimental.

De manera anticipada, el despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º. del canon 136 del CGP, que dice “1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**” (Resaltado del juzgado).

Lo anterior, en atención a que obra en el expediente memorial poder otorgado por el señor Diego Fernando Vásquez Cárdenas al abogado, sin que este acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**.

Por el contrario, dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue el de reconocerle personería jurídica al apoderado del señor Vásquez Cárdenas, con la advertencia de que asumiría el proceso en la etapa en que se encontraba. Su notificación se produjo el día siguiente, en estado electrónico No.022 del 10 de febrero de 2021.

Posteriormente, y ya en firme la anterior decisión, el demandado por conducto de apoderado debidamente reconocido. Radica escrito de nulidad, casi un mes después, el 7 de marzo de la calenda que avanza.

Es de resaltar que el ejecutado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que

indujo que saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que las causales formuladas son subsanables.

En este orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por el ejecutado Diego F. Vásquez C., por cuanto al concurrir al proceso por medio de mandatario judicial no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que sólo se supedita a presentar memorial poder, considerado como el primer acto procesal que habilita u otorga al demandado la posibilidad de acudir o comparecer al proceso.

3.- Ahora, si bien es cierto el artículo 29 de la Constitución Política consagra que en todas las actuaciones debe reinar el debido proceso, lo cierto es que el legislador no dejó al libre albedrío del intérprete, determinar que hechos o actos procesales, se configuran como causal de nulidad, razón por la que para nuestra especialidad jurisdiccional las determinó concretamente en el artículos 133 de la norma procesal civil, dada la importancia del tema, toda vez que cualquier irregularidad a criterio del intérprete, no puede erigirse como violación al debido proceso y consecuentemente, generar nulidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por el ejecutado, quien actuó a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8ee7dd1892ceafe72e160273fac8bfaa5c5eeafad3c7fce2ab945ae00b
d27b**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>